



OFORD.: N°33487
Antecedentes.: Oficio N°25.592 de 23 de noviembre de 2018 mediante el cual solicita a esta Comisión interpretar el artículo 129 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas.
Materia.: Responde solicitud de interpretación legal.
SGD.: N°2018120207331
Santiago, 14 de Diciembre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR Fiscal
Andrés Culagovski - Superintendencia de Pensiones

En relación a su presentación de Antecedentes, mediante la cual solicita a este Servicio interpretar el artículo 129 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, indicando si su inciso segundo es aplicable a las administradoras de fondos de pensiones (indistintamente, "AFPs"), cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas (LSA):

"Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de esta Ley.

Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia."

2.- Que, para efectos de contextualizar las sociedades referidas en el artículo 129, cabe señalar que la LSA regula en su artículo 126 a las sociedades anónimas especiales, señalando las compañías aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuos, las bolsas de valores y otras sociedades que la ley expresamente someta a los trámites que en tal artículo se indican. Por su parte, la LSA en su artículo 130 regula de forma específica la constitución de otro tipo de sociedades anónimas especiales, a saber: las AFPS.

De lo anterior, se concluye que la LSA distingue entre las sociedades anónimas especiales del artículo 126 y la sociedad anónima especial denominada Administradora de Fondo de Pensiones. Esta distinción entre sociedades anónimas especiales se ve reforzada por el hecho de que tanto el artículo 126 como el artículo 130 establecen que la constitución de las sociedades se someten a los trámites que en ellos se indican. En otras palabras, la regulación

referida a su constitución no es aplicable a la otra ni son supletorias.

3.- La distinción anterior cobra relevancia toda vez que el inciso primero del artículo 129 de la LSA se refiere expresamente a las sociedades del artículo 126 y su inciso segundo se refiere a "las sociedades anónimas especiales", sin limitar el alcance de dicha terminología. En consecuencia, el inciso segundo del artículo 129 comprende todas las sociedades anónimas especiales, esto es, tanto las del artículo 126 como las AFPs.

4.- En conclusión, a las Administradoras de Fondos de Pensiones les resulta aplicable lo establecido en el inciso segundo del artículo 129 de la LSA. En razón de ello, no deben inscribirse en el Registro de Valores que lleva esta Comisión salvo que sean emisores de valores de oferta pública o que se encuentren en alguno de los casos que hacen obligatoria su inscripción, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.

dcu/IRMV/gpv wf 923784

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 201833487924642TSZkGLgNdxAALQiAgIwI LoLVFfbLku